

# **MOMENTO DESDE EL CUAL SE DEBE COMPUTAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LA QUIEBRA DE LA SOCIEDAD**

**GABRIELA FERNANDA BOQUIN  
JOSÉ LUIS CERATTI  
PATRICIA D'ALBANO TORRES**

## **PONENCIA**

De lege ferenda: Se propone la reforma del art. 174 de la ley 24.522, debiendo el mismo quedar redactado en su parte pertinente de la siguiente manera: "...La acción tramitará por las reglas del juicio ordinario, prescribe a los 2 años contados desde que quede firme la sentencia de quiebra y la instancia perime a los 6 meses..."

## **FUNDAMENTOS**

En el sistema actual de la prescripción de las acciones de responsabilidad, la Ley 24.522 dispone en su art. 174 que la prescripción de dicha acción es a los dos años contados desde la "fecha de la sentencia de quiebra". Ello ha causado diversas interpretaciones en la doctrina y en la jurisprudencia respecto a desde cuando comenzar a

computar el tiempo de la prescripción. En efecto, por un lado existe la interpretación que la misma debe computarse desde que queda firme la sentencia de quiebra. Esta fue la postura originaria de los redactores de la ley, pero luego fue por ellos mismos rectificadas en diversas oportunidades (véase al respecto *rivera Instituciones de Derecho concursal T. II págs. 328/329, Roitman en Responsabilidad... En revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 11, pág. 50, 51, Rivara, Roitman, Vítolo, Ley de Concursos y quiebras T. III , pág. 26 Ed Rubinzal Culzoni.*

Por otro lado, existe la postura ( mayoritaria) que, ateniéndose a la letra de la ley, fija como punto de partida, para el computo de la prescripción , la fecha de la sentencia de la quiebra, no importando que la misma se encuentre firme, resultando por lo tanto indiferente que existan o no recursos contra la misma (Rouillón, Adolfo, Régimen de Concursos y quiebras Ed. Astrea, 1999, 8va. Edición primera reimpresión pág. 244).-

El art. 167 de la ley 19551 establecía expresamente “desde que queda firme la sentencia de quiebra”. Ello ha sido modificado por el texto de la ley 24.522, no dejando lugar a dudas de cual debe ser la interpretación imperante en la actualidad.-

El actual proyecto con estado parlamentario en el Honorable Senado mantiene el criterio de la ley actual, computando el plazo a partir de la declaración de quiebra.-

Nos parecería adecuado retomar la redacción del art. 167 de la ley anterior respetándose la firmeza del auto declarativo de quiebra, para iniciar el computo de la prescripción de tales acciones.-